

CODIFICACION Y RACIONALIDAD: EL DERECHO INTELIGENTE.

Por Arturo Caumont

(el Artículo corresponde al Prologo de la Obra "CODIGO CIVIL URUGUAYO ANOTADO Y CONCORDADO" de Andres Mariño López)

La codificación parece haber perdido sentido en tiempos en los que, como los actuales, el vértigo impregna de su vorágine a los cambios sociales y económicos de manera que puede resultar completamente ilusorio el rédito que pueda llegar a producir hoy en día la faena de preordenar normativamente la regulación de las situaciones jurídicas de relevancia atingentes a los vínculos interindividuales y aún intercolectivos a los que dedica su objeto de conocimiento y de regencia el Derecho Privado en general y el Derecho Civil en particular.

En tal sentido, una determinada línea analítica puede conducir a pensar que la suerte de la codificación está históricamente echada de antemano porque los textos legales que emergen de una consideración correspondiente a los valores generales propios del tiempo en que ellos son concebidos pierden aquella debida tensión entre norma y realidad de la cual el Profesor Kelsen hizo lúcido caudal al calificarla en verdad como uno de los presupuestos para la validez sustantiva de la regla de Derecho. La debida tensión kelseniana entre norma y realidad resulta ser un predicado que augura brevedad a la utilidad de la codificación desde que la observación empírica se encarga de ilustrar la velocidad de los cambios que operan en el anfiteatro de los vínculos que, precisamente, se pretenden asir

regulatoriamente, tornando efímero el señorío de la ley sobre los hechos que constituyen la causa de su preocupación ordenante.

Para los cultores de esta línea de pensamiento, si un Código es faccionado para regular un determinado segmento de la realidad, todo cambio que en la misma acaezca aportará un factor de decaimiento en obtener a cabalidad los propósitos de regulación lo cual comporta a su vez el debilitamiento de la eficacia y, por su intermedio, la defección de la norma por insuficiencia. A ello debe agregarse que los cambios sociales y económicos que se verifican en el territorio de incumbencia de la regla poseen un doble valor de significación que tiene especial trascendencia por cuanto, desde una perspectiva, comportan la inexistencia ulterior del estado de situación al cual se refería originariamente el precepto y, desde otro punto de mira, constituyen la generación innovativa de otra realidad a la cual, precisamente, no puede referirse el imperativo porque el mismo estaba creado para regular lo que el cambio operado reemplazó. La debida tensión, pues, desaparece para una realidad que ya cambió y es insusceptible de considerarse existente respecto de la nueva que sobrevino.

Quienes piensan con la preindicada matriz de razonamiento no pueden dejar de concluir atribuyendo a los Códigos fragilidad para alcanzar su alegado objetivo fundamental constituido por la finalidad de abarcar con completitud y a cabalidad la realidad a la cual se pretende asir y regular para ordenarla en la dimensión de los vínculos que en ella se contraen por quienes en ella desarrollan su vida en todos los planos de incumbencia de la materia a la cual el Código tenga pertenencia. Pero tampoco pueden dejar de reconocer la verdad que posee el enunciado por el cual se afirma que de veras los Códigos no pueden ser concebidos como obras que se agotan en

su mera promulgación por cuanto ellos contienen reglas que se expresan con signos y que los signos con que los preceptos se expresan no son entidades inertes pues están dotadas de vida social por su particular aptitud de relacionamiento lingüístico tanto con otros signos como con los significados de los cuales ellos son portadores en el nivel significante cuanto, por fin, con los usuarios de esos signos. Y, además, no se agotan en su dimensión súnica sino que asumen valor discursivo que permite, junto a las vicisitudes vinculares precedentemente referidas, asegurar perdurabilidad significacional por la correspondencia constante que emerge, precisamente, de la posesión de señorío lingüístico.

Los Códigos son piezas súnicas y discursivas y por ello permeables necesariamente a la vida de la cual se nutren que no es sino la vida misma de los sujetos a los cuales se destina el empeño regulador. Por lo tanto, una matriz analítica que solo divise conceptualmente un Código como una estructura de vocablos cuya cualidad significacional se agota de inmediato porque queda fijada inescindiblemente con el valor de significación que poseía al efímero momento de su promulgación como Ley, no es una matriz válida porque desconoce la vocación de cambio que las unidades de significación poseen por su propia ontología lingüística. De manera que se encuentra en ello la fundamentación necesaria para erigir sobre ella la utilidad de la codificación más allá del espacio temporal dentro del cual se produce el alumbramiento.

Concebir un Código escindido del futuro a su respecto defeciona como concepción porque desconoce su pertenencia a la Vida en tanto resultado semiótico, no pudiendo por ello escindírsele a su respecto, razón por la cual no es tampoco susceptible de colocársele en su contraposición. He ahí

la racionalidad que nutre de valor de permanencia a las obras más allá de su tiempo: la racionalidad del abordaje a su respecto, que es el que debe formular y comportar, desde la inteligencia, el ser humano. No se anquilosan los Códigos; se anquilosan las miradas que no alcanzan a comprenderlo a cabalidad porque no se nutren del silencio, de la reflexión, de la crítica, de la incursión indagatoria, del pensamiento abstracto que, permítase la paradoja, se eleva a las profundidades de latencia y no fenece en aguas de estrecho, trascendiendo valiosamente del nivel de percepción empírica por vista simple.

Si un Código es un riguroso intento de abarcar con racionalidad y a completitud la realidad a la cual destina su faena regulatoria y organizativa estableciendo las normas que gobiernan el territorio vincular en el cual los sujetos de Derecho actúan en pos de sus intereses y de sus necesidades legítimas, entonces será partiendo de la racionalidad que podrá internalizarse su verdadero valor de significación. Por lo tanto, la racionalidad codificadora solo puede advertirse desde la racionalidad de la comprensión crítica y no desde las miradas que careciendo de ella intentan descubrirla en los intramuros del Código que, por el contrario, la posee. Y aguarda que la develen quienes a él se aproximan con la mirada del intelecto reflexivo, ese que nunca se conforma con las apariencias e indaga en estado de pesquisa sin cesar.

Los Códigos decimonónicos, que solamente son antiguos en su fecha de gestación pero no en su vocación de abarcar más allá de la realidad concreta vigente al tiempo de su parición, constituyen valioso paradigma de la posibilidad cierta de alcanzar fronteras más amplias que aquellas que configuraban el contorno social y económico de la época de su concepción.

Para ello se han nutrido tales cuerpos normativos de una condición abstracta que asegura su perpetuación al regir, desde la propia intemporalidad libertaria de la abstracción, en tiempos que a cada momento constituyen el provenir. Todo Código decimonónico, y en especial el austro-oriental de sin igual estilo, cartulario tal vez, con que Narvaña impregnó de futuro a su emprendimiento regulatorio civilista, representa un acto de inteligencia porque rige, más allá de sus signos, a través del discurso que con ellos se construye cualitativamente y porque en sus estructuras latentes, esas que muchos años después fueron objeto de exquisito análisis semiológico por Chomsky en su fenomenal construcción de la gramática generativa o transformacional, reside la semilla de la perpetuación intemporal en grupos de la abstracción. Y de la exquisita inteligencia con que debe todo jurista emprender el arduo pero fascinante camino de desentrañar sentidos, vale decir, de indagar críticamente en las propias entrañas del texto a discernir y hallar en él lo que se guarda ya no solamente desde el momento de su gestación sino también desde el fondo y hacia el frente de los tiempos.

Si la Codificación se concibe desde tal marco teórico de conceptualización ya no será válido el enunciado, que recalando solo en aguas de estrecho, afirma que su resultado es efímero. Y, por si fuera ello insuficiente, que a ella sea necesario adosarle la construcción de subsistemas y, aún, de microsistemas, que coexistan con el núcleo alrededor del cual se erigió el proyecto regulatorio comportado por los cuerpos legales codificados. La creación, gradual y sucesiva en el tiempo, de subsistemas y de microsistemas legales en coexistencia con los Códigos a cuyos costados se instalaron, ha provocado una innecesaria conmoción de principios y de reglas que se dan de bruces por la incompatibilidad a la cual condujo la

impericia técnica de legisladores y mentores prescindentes tanto de elementales conceptos sustantivos de Derecho cuanto de elementales pautas de técnica legislativa de las que no se munieron al llevar adelante una desorganizada faena de multiplicación desordenada de preceptos en estado de contradicción directa o indirecta que, por cierto, no constituye desiderátum ninguno en el sensible territorio del diseño ordenador de conductas y de asignación de existencia, validez y eficacia a los comportamientos que se consideran relevantes en el plano jurídico.

En este sentido, la coexistencia de subsistemas y de microsistemas con el centro de regulación comportado por el Código, creada gradualmente sobre la base de considerar que los nuevos fenómenos sociales y económicos acaecidos a través del paso del tiempo no estaban contemplados en éste, ha partido de premisas sostenidas sin el necesario rigor científico que importa abordar la codificación como una obra de la cual se deducen las categorías abstractas con las cuales se implementa intelectivamente la ingeniería de resolución de controversias, contiendas y conflictos para dar fiel ejecución a los imperativos por los cuales el sistema se ha creado, esto es, para organizar la vida en comunidad, para dotar al grupo social desintegrado el carácter armónico propio de la civitas. De manera que con pensamiento abstracto, general y no casuístico es que la obra codificadora prevalece sobre los conjuntos normativos que, posteriores en el tiempo, han dedicado su propósito a la resolución de problemas específicos sin el imprescindible trazado de los vínculos de congruencia con que se dota de cohesión a las estructuras regulatorias. Esa misma congruencia que, en ejemplo paradigmático de coherencia intrínseca, guarda el propio Código Civil en sus intramuros, por cierto referidos a materias sustantivamente diferenciables por su objeto y por su contenido.

La anotación y la ingeniería de concordancias que se emprenden en la obra de Andrés Mariño López sintonizan la misma frecuencia de exigencias que una obra magna como el Código Civil patrio formula objetivamente tanto en sede de interpretación cuanto en el ámbito de la sistematización por categorías y diseños clasificatorios que permiten internalizarle en su cabalidad y en su plenitud, para que la focalización en las partes no enerven de valor significacional al todo en el cual ellas forman filas. La faena de Andrés Mariño López y la de su equipo de trabajo, compuesto por jóvenes juristas de probado valor académico en su intensa participación en las actividades científicas y de investigación del Núcleo de Derecho Civil en Uruguay, aporta al lector crítico del Código de Narvaja una herramienta insustituible para obtener la difícil aprehensión cognitiva de un plexo normativo complejo que requiere las mejores destrezas intelectivas para apreciarlo ya no solo en su textualidad sino, asimismo, en su intratextualidad y en su contextualidad para la debida interpretación de los actos civiles desarrollados por los destinatarios finales de las reglas consignadas en dicho plexo y, consiguientemente, para juzgar las conductas que se deciden por los sujetos de Derecho poseyendo como marco referencial los preceptos integrados en la indivisibilidad propia de la integralidad codificadora. No existe posibilidad de actuación válida y eficaz en Derecho si no es tomando en consideración reflexiva y constante las áreas de pertenencia directa e indirecta de las reglas cuyos preceptos deben honrarse para que las conductas adoptadas sobre la base de sus imperativos no sean luego objeto de juicio de disvalor y de reproche, con lo cual también la faena de anotación y delineamiento de concordancias refuerza el valor irremplazable de la regla anticipada a la conducta que sobre ella se comporta y al juicio de licitud o de ilicitud que a la misma se

aplique en caso de controversia. Ello es esencial en el sistema patrio, basado en la irreductible prevalencia de la norma objetiva anticipada sobre el albedrío subjetivo de quien tiene el valioso encargo institucional de aplicar las reglas dadas, precisamente desde su anticipación objetiva, como garantía a los justiciables. El arraigo positivista inclusivo que importa toda anotación y todo emprendimiento de establecer concordancias en una obra normativa compleja como el Código Civil se preordena como fundamento incuestionable de la propia razón de ser de la organización regulatoria jurídica de las conductas que, por ello, pueden adoptarse con conciencia y voluntad en el ámbito de los vínculos patrimoniales y extrapatrimoniales de las personas en una sociedad constituida en civitas. La progresiva complejidad de las relaciones socioeconómicas y, por consecuencia, la progresiva complejidad de los intereses y necesidades que los sujetos de Derecho poseen con amparo jurídico, torna imprescindible el conocimiento sistemáticos de la totalidad del universo de reglas al tenor de las cuales se puede formular el juicio de secundamiento o el juicio de reproche con los cuales los seres humanos conducirán su señorío de acción o de abstención. Por ello, los destinatarios finales de los preceptos contenidos en las reglas jurídicas, por sí o por sus correspondientes asesores, pueden actuar a sabiendas anticipadas de lo que se puede o se debe y de lo que no se puede o no se debe llevar a cabo dentro del ámbito de Derecho Civil en su conjunto, indivisible, insusceptible de la fragmentación que indefectiblemente ocurre cuando las normas solo se conocen en su aislada individualidad y, por ello, desconectadas de aquellas con las que comparten territorios de incumbencia y de pertenencia, inmediata o mediata.

La tarea de comentar, anotar y concordar un Código se entronca, pues, con la necesidad de dotar de cohesión al sistema general de regulación cuando

el mismo se compone de un elemento medular como lo es dicho Código y elementos periféricos que coexisten a su alrededor conteniendo reglas y principios que no siempre operan en la misma frecuencia conceptual que informa al núcleo central, generando un estado de situación que solo puede ser esclarecido mediante la difícil faena de ligar la diversidad a la unidad y preservar el desiderátum de todo ordenamiento normativo, vale decir, la racionalidad resultante de la armonización organizativa de las partes en el todo salvaguardando el valor de significación del sistema por sobre las distintas partes y valores que lo componen.

Ese proceder sistémico, en la armonización anotadora y de concordancias, responde a la misma exigencia de abordar la codificación con pensamiento organizado también en sistema para obtener, desde los criterios reflexivos propios de la inteligencia, la serena convicción de que no es cierto que la vigencia conceptual de un Código está destinada a no traspasar las fronteras de lo efímero. Es por tal causa que el pensamiento de Arturo Ardao al respecto ilustra sobre el imprescindible talante crítico con que debe abordarse el conocimiento de los fenómenos jurídicos y el de su codificación en sistema: la inteligencia ama el caos por el solo placer de ponerle orden.